



CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

EL PLENO

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*;

**Que**, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

**Que**, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;

**Que**, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

**Que**, el artículo 100 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: (f) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (...). Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”*;

**Que**, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”*;

**Que**, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“(…) propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las*



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

*ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;*

**Que**, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley”;*

**Que**, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: 1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”;*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;*

**Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género”;*

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que*



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

*determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;*

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en sus numerales 2 y 5, determina que: *“Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones: 2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines. 5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación”;*

**Que**, el artículo 1 numeral 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son: 1.- De Género. - Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género”;*

**Que**, el artículo 8 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

**Que**, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

**Que** el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 15 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos como representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, decretó cambiar



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 032, de fecha 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mgtr. Daniel Noboa Azín, designó a la Lic. Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos; y, por ende, Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en virtud del referido Decreto Ejecutivo No. 77 de fecha 15 de junio de 2021;

**Que**, el artículo 18 literal c) de la Resolución No. PLE-CNIG-001-2019, que contiene el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, prescribe que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y las contempladas en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2023-0002-RESOL, de fecha 28 de abril de 2023, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL, de fecha 25 de julio del 2024, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público”*;

**Que**, en la Primera Sesión Ordinaria del 2025, de fecha 25 de abril, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, mediante Acta Resolutiva Nro. PLE-CNIG-001-2025, resolvió aprobar la *“Reforma Integral al Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

**Que**, el derecho a la participación ciudadana, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es una herramienta esencial para la construcción de políticas públicas inclusivas, equitativas y con enfoque de género. En esta línea, el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género funge como un espacio de diálogo, representación y asesoría técnica. Constituye un mecanismo de especial relevancia, dado el rol de asesoría y consulta en los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de género. La asesoría especializada no sustituye, sino que fortalece el accionar institucional del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, genera una perspectiva crítica, participativa y plural que permite garantizar el cumplimiento efectivo de las



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

finalidades asignadas a la institución;

El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 numeral 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; los artículos 8 literal c) y 11 del Reglamento a la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad; el artículo 18 literal c) del Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. La regulación normativa determinada en este instrumento, guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y demás normativa aplicable.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - El presente reglamento es de obligatoria aplicación, en lo que corresponda, por parte de toda postulante e integrante del Consejo Consultivo de Mujeres. Del mismo modo, para el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que intervenga y actúe dentro de este espacio participativo.

**CAPÍTULO II  
GENERALIDADES**

**Art. 3.- Naturaleza.** - El Consejo Consultivo de Mujeres es un mecanismo de participación ciudadana, exclusivamente cumple un rol de asesoramiento y consulta para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Está conformado por mujeres de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos de las mujeres. Los criterios emitidos por el Consejo Consultivo de Mujeres servirán de insumo en la gestión del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y no tendrán el carácter de vinculante.

**Art. 4.- Alcance del rol de asesoramiento y consulta.** - El Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, para el ejercicio sus funciones, en general, ejercerá los siguientes roles:



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

1. Ser el mecanismo de consulta en los ámbitos de competencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Asesorar al Consejo Nacional para la Igualdad de Género en asuntos relacionados con los derechos de las mujeres.
3. Fomentar la participación social de las mujeres y de las organizaciones que trabajan a favor de sus derechos en distintos espacios donde interviene el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Contribuir a la construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
5. Las demás que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género requiera, siempre y cuando se encuentren vinculadas al rol de asesoramiento y consulta.

**Art. 5.- Principios sustanciales.** – En la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observarán continuamente los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, equidad, diversidad, progresividad, alternabilidad, ética, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo.

**Art. 6.- Enfoques.** - Para el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observará el enfoque de derechos humanos, de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana, intergeneracional, territorialidad e interseccionalidad.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES Y EL**  
**CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**Art. 7.- Funciones y responsabilidades de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.** - Las funciones de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, vinculadas siempre a la naturaleza de asesoramiento y consulta adscrita a este órgano, son:

1. Participar y asistir a los espacios de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación en razón de género, convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Apoyar en la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Responder a las consultas que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género realice en el marco de sus competencias.
4. Realizar un informe anual que contemple las acciones realizadas por el Consejo Consultivo de Mujeres.
5. Cualquier otra acción que se defina en acuerdo con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

**Art. 8.- Funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.** - Las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son:

1. Fortalecer, en enfoque de género, las capacidades del Consejo Consultivo de Mujeres a través de los mecanismos que establezca el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Convocar al Consejo Consultivo de Mujeres a la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Convocar al Consejo Consultivo de Mujeres a las reuniones que se requieran.
4. Elaborar las actas de cada sesión y llevar un registro de cada una.
5. Mantener un archivo general que contenga información de los procesos de conformación, las reuniones realizadas y todo insumo generado con ocasión a las funciones que desempeña el Consejo Consultivo de Mujeres.
6. Convocar cada dos (2) años, a través de la Secretaria Técnica o su delegado/a, al proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres, de conformidad con el presente reglamento.
7. Realizar un informe anual de las actividades que se han llevado a cabo con el Consejo Consultivo de Mujeres. El informe será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, FUNCIONES Y ROLES**

**Art. 9.- Conformación.** - El Consejo Consultivo Mujeres estará integrado por doce consejeras principales y doce consejeras suplentes. Podrán o no pertenecer o ser representantes de organizaciones de hecho y de derecho que trabajen a favor de los derechos de las mujeres. Serán seleccionadas según las siguientes categorías:

1. Cuatro (4) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Costa, con sus respectivas suplentes.
2. Cuatro (4) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Sierra, con sus respectivas suplentes.
3. Tres (3) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Amazónica, con sus respectivas suplentes.
4. Una (1) mujer que trabaja a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Insular, con su respectiva suplente.

Las consejeras principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección por categorías previsto en este reglamento. Serán consejeras suplentes quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje en dicho proceso.



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

Las consejeras suplentes tendrán como función primaria, reemplazar a sus consejeras principales en caso de ausencia temporal. Sin perjuicio de ello, deberán mantener una coordinación y comunicación permanente con las consejeras principales para el adecuado cumplimiento de las funciones de asesoría y consulta que corresponden al Consejo Consultivo de Mujeres.

**Art. 10.- Duración del cargo.** - Las consejeras principales y suplentes del Consejo Consultivo de Mujeres estarán en funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de su posesión. No cabe reelección automática.

Una vez concluido su período, quienes hayan ejercido dichos cargos, sea como principal o suplente, podrán participar nuevamente en calidad de postulantes, siempre que se sometan al proceso de selección previsto en este reglamento.

**Art. 11.- Aspectos económicos.** - Debido a que las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres no forman parte de la plantilla de talento humano del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, no se reconocerá el pago de pasajes, viáticos, dietas o algún otro rubro, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público.

**Art. 12.- De la principalización de las consejeras suplentes** - En caso de que las consejeras principales cesen de sus funciones antes de los dos años de periodo, las consejeras suplentes podrán ser principalizadas, en los siguientes casos:

1. Por encargo expreso de la consejera principal.
2. Por renuncia justificada de la consejera principal.
3. Por fallecimiento de la consejera principal.
4. Por pérdida de la calidad de consejera, según lo determinado en el artículo 21 del presente reglamento.
5. Por otras razones de carácter fáctico o jurídico que imposibiliten el ejercicio del cargo.

En estos casos se comunicará oficialmente a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien emitirá el acto administrativo de principalización correspondiente, al tratarse de casos excepcionales. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres.

**Art. 13.- Efectos de la principalización de las consejeras suplentes.** - En caso de renuncia, ausencia o principalización de la consejera suplente, se posesionará como suplente a la siguiente mejor puntuada de conformidad al resultado del proceso de selección. Se comunicará dicho particular oficialmente a la Secretaria Técnica, quien emitirá el acto de administrativo de posesión de consejera suplente correspondiente, al tratarse de un caso excepcional. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres.

De no existir una siguiente persona mejor puntuada, se convocará a una experta o un experto académico que conozca sobre los derechos de las mujeres, quien tendrá voz, pero no voto en las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres.

**Art. 14.- Rol de coordinación.** - El Consejo Consultivo de Mujeres elegirá, entre las consejeras principales, una persona quien ejercerá el rol de coordinadora por máximo un año. El rol de coordinadora, en virtud del principio de alternabilidad y participación democrática, no admite reelección. Su elección se realizará de forma nominativa o secreta, según lo determine el Consejo Consultivo de Mujeres en funciones.

**Art. 15.- Secretaría permanente.** - El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ejercerá la secretaría permanente y mantendrá la custodia del archivo de la gestión del Consejo Consultivo de Mujeres. Para el efecto, ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar las convocatorias a las reuniones que requiera el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Recoger los acuerdos y/o compromisos de las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género
3. Participar en las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres que convoque el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Solicitar reportes de cumplimiento de los acuerdos y/o compromisos provenientes de las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
5. Realizar las actividades administrativas necesarias en casos de renuncia, principalización de consejeras u otros que afecten al normal funcionamiento y conformación del Consejo Consultivo de Mujeres.
6. Coordinar con las Direcciones y Unidades del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, la participación de las consejeras en eventos y actividades de la institución.
7. Responder consultas presentadas oficialmente por las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, relacionadas con las actividades enmarcadas en las competencias de asesoría y consulta que ejercen.
8. Administrar el chat o cualquier otro de medio de comunicación entre la Secretaria permanente del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Consejo Consultivo de Mujeres.
9. Elaborar el Informe Anual de Gestión del Consejo Consultivo de Mujeres, que será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género para su evaluación.
10. Custodiar el archivo de la gestión del Consejo Consultivo de Mujeres.



Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL

Quito, D.M., 30 de abril de 2025

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL**  
**CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**Art 16.- De las formas de reunirse.** - Las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres estarán presididas por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o híbrida. Se reunirá mínimo dos veces al año, por solicitud del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o por pedido expreso de la mitad más uno de sus integrantes, principales y suplentes. En este caso, la petición motivada, para su admisibilidad, deberá alinearse al rol de asesoría y consulta previsto en este reglamento.

En ausencia de la consejera principal, intervendrá su consejera suplente. Este particular será comunicado al Consejo Nacional para la Igualdad de Género hasta 24 horas antes de la reunión respectiva.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, las consejeras suplentes podrán participar en las reuniones con voz, pero no con voto.

**Art 17.- De la instalación.** - Las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres se instalarán cuando exista la mitad más uno de sus integrantes principales.

**Art. 18.- De las recomendaciones.** - Las recomendaciones provenientes de las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres serán un insumo de consulta y asesoría para el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de acuerdo a sus atribuciones.

Todas las recomendaciones del Consejo Consultivo de Mujeres serán aprobadas por mayoría simple. El proceso de votación será nominativo o secreto, según se determine en la reunión respectiva.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y**  
**PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJERAS DEL CONSEJO CONSULTIVO**  
**DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**Art 19.- Prohibiciones.** - Las consejeras que integran el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y/o del Consejo Consultivo de Mujeres para beneficio personal.
2. Generar vínculos directos a nombre del Consejo Consultivo de Mujeres y/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, con otras instituciones.
3. Realizar proselitismo político partidista utilizando el nombre del Consejo Consultivo



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

de Mujeres y/o el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

4. Utilizar la imagen del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en documentos no oficiales o redes sociales sin la autorización respectiva de la institución.
5. Divulgar información reservada o confidencial que se encuentra establecida como tal en la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Cometer actos de violencia y/o discriminación en contra de las integrantes del Consejo Consultivo de Mujeres o el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**Art 20.- Inhabilidades.** - Con fundamento en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, no podrán ser consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres quienes incurrieran en las siguientes causales:

1. Quien adeude dos o más pensiones alimenticias.
2. Quien tenga medidas de protección o boletas de auxilio presentadas en su contra por violencia de género o por cualquier motivo.
3. Quien haya sido condenada penalmente por la comisión de infracciones penales y se encuentre cumpliendo la pena.
4. Quien haya sido sancionada administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos.
5. La consejera que se encuentre representando a la sociedad civil en el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
6. La o el cónyuge y las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Secretaria/o Técnico/a del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**Art. 21.- Pérdida de la calidad de consejera.** - Las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, en el ejercicio de sus funciones, perderán su calidad de consejeras cuando incurrieren en las siguientes causales:

1. Haber incurrido en una o más las causales de inhabilidad o prohibición descritas en este reglamento.
2. Haber alterado datos, forjado documentos u ocultada información descrita en este reglamento.
3. Inasistir injustificadamente a mínimo tres reuniones de forma consecutiva.

El procedimiento de investigación será sustanciado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegado/a. Se aplicará el procedimiento de impugnación determinado en el presente reglamento y lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En todo momento, durante el curso del procedimiento administrativo que corresponda, se garantizará el respeto del debido proceso.



Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL

Quito, D.M., 30 de abril de 2025

**CAPÍTULO VII**  
**DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS DEL CONSEJO**  
**CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA**  
**IGUALDAD DE GÉNERO**

**Art. 22.- Comisión Calificadora.** - La Comisión Calificadora es el órgano encargado de realizar el proceso de selección de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, cada dos años. Para el efecto, la Comisión Calificadora podrá sesionar de manera presencial, virtual o híbrida. Estará conformada de la siguiente manera:

1. La Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegada/o, quien presidirá la Comisión.
2. Una representante principal de sociedad civil o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
3. La representante principal de la Función de Transparencia y Control Social o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. La representante principal de la Función Electoral o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**Art. 23.- Secretaria de la Comisión Calificadora.** - La Secretaria de la Comisión Calificadora será una técnica delegada de la Unidad de Transversalización y Participación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será la encargada de elaborar las actas e informes, que deberán ser suscritos en conjunto con la presidenta de la Comisión Calificadora. La Secretaria de la Comisión Calificadora no tendrá voz ni voto y será la encargada de llevar el archivo a lo largo del proceso de selección.

**Art. 24.- Selección.** - La selección de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres se realizará a nivel nacional. Se compondrá de las fases de convocatoria, difusión, postulación, calificación, notificación/publicación y posesión. Las reglas previstas en las disposiciones normativas subsiguientes, exclusivamente están destinadas a reglar el proceso de selección.

**Art. 25.-Preclusión de fases.** - El inicio de cada fase del proceso de selección, implica la preclusión de la fase anterior. Por lo tanto, no se podrá presentar ningún reclamo que corresponda a la fase que ha finalizado.

**SECCIÓN I**  
**DE LA CONVOCATORIA Y DIFUSIÓN**

**Art. 26.- Convocatoria.** - La convocatoria deberá ser suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será público, se realizará a nivel nacional y contendrá los siguientes requisitos:



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

1. Objetivo de la convocatoria aperturada.
2. Requisitos generales y específicos que deben cumplir las mujeres postulantes que quieran formar parte del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
3. Fecha y hora en que inicia y concluye el proceso de postulación.
4. Medios a través de los cuáles se podrá postular, de conformidad con el artículo 28 del presente reglamento.
5. Documentación habilitante de las personas postulantes, en la que se incluirá el formulario de inscripción, de conformidad con los artículos 28 y 29 del presente reglamento.
6. Cronograma del proceso de conformación. Incluirá la fecha en que se publicarán los resultados.

**Art. 27.- Difusión.** - Iniciará con la publicación de la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y durará hasta que culmine la fase de postulación.

Una vez elaborada y suscrita la convocatoria, será publicada en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y en todas sus redes sociales. Podrá ser difundida a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de que se utilicen otras herramientas, tales como: correos electrónicos institucionales creados para el efecto, consulados, embajadas, grupos de mensajería masiva, entre otros.

## SECCIÓN II DE LA POSTULACIÓN

**Art. 28.- Postulación.** - Tiene lugar una vez iniciada la difusión de la convocatoria. Las mujeres que trabajen en favor de los derechos de las mujeres, mediante el respectivo formulario que se encontrará publicado en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, tendrán el plazo de dos meses para postular. La postulación podrá realizarse de forma física o digital.

Para las postulaciones de forma física, se realizará a través del formulario de inscripción que deberá ser entregado, en horario laboral, en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Figurará la firma o huella digital de la postulante y contendrá todos los documentos de respaldo.

Para las postulaciones de forma digital, se deberá llenar en línea el formulario de postulación y adjuntar los documentos de respaldo en formato PDF.

No se receptorán postulaciones a través de ningún otro medio, ni fuera de plazo establecido.



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

**Art. 29.- Documentos de postulación.** - Las postulantes entregarán la siguiente documentación:

1. Formulario de postulación completo, en formato físico o en formato digital, conforme el artículo que antecede.
2. Copia de cédula de identidad, pasaporte o documento nacional de identidad.
3. Copia simple de documentación que acredite los años de experiencia trabajando a favor de los derechos de las mujeres y las diversidades sexo genéricas.
4. Copia simple de documentación que acredite haber recibido capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos cuatro horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación recibida.
5. Copia simple de documentación que acredite haber impartido ponencias, capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos dos horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación impartida.

No serán valorados los documentos que no sean legibles, estén incompletos, se hayan presentado fuera de los plazos previstos o que se presenten en otro formato que no sea PDF (en los casos de postulación de forma digital). La Comisión Calificadora se reservará la facultad de verificar la autenticidad o veracidad de la documentación que envíe la postulante.

**Art. 30.- Medidas de acción afirmativa.** - Se aplicarán acciones afirmativas a las postulantes que acrediten encontrarse en una o más de las siguientes condiciones:

1. Ser una mujer con discapacidad que cuente con el carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública o esta condición, pueda ser verificable en su cédula de identidad.
2. Ser una mujer que cuida a otra persona con discapacidad. Al efecto, se adjuntará el certificado de discapacidad correspondiente.
3. Tener entre 16 y 18 años.
4. Tener 65 años o más.
5. Tener una enfermedad catastrófica o crónica. Se adjuntará certificado de salud.
6. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad reconocido por el Estado ecuatoriano.
7. Ser una mujer inmigrante, emigrante o refugiada.
8. Ser lesbiana.
9. Ser trans femenina.
10. Residir en zonas rurales.

Por cada categoría que se acredite, la postulante obtendrá un punto adicional. Sin embargo, no se podrá otorgar u obtener más de tres puntos adicionales, aun cuando la postulante justificase más de tres criterios previstos en este artículo.



Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL

Quito, D.M., 30 de abril de 2025

SECCIÓN III  
DE LA CALIFICACIÓN

**Art. 31.- Calificación.** - La Comisión Calificadora, presidida por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, se instalará al menos con la mitad más uno de sus integrantes. La Comisión Calificadora tomará en cuenta los siguientes parámetros para calificar a las postulantes:

1. Formulario de postulación.
2. Los documentos que le permitan verificar lo que la postulante acredita en el formulario.
3. Los puntajes que se establecen en la ficha de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Las acciones afirmativas previstas en este reglamento.

La comisión calificadora tendrá el término de cinco días para analizar el número de mujeres que se presenten a las cuatro categorías que se encuentran establecidas en el artículo 9 del presente reglamento, revisar el formulario de postulación, verificar que se haya adjuntado la información/documentación requerida y comprobar que se cumplió tanto con los plazos correspondientes como con los parámetros de calificación.

**Art. 32.- Prórroga de fases.** - En caso de no contar con el número de postulaciones suficientes, sea por falta de participación de la ciudadana o por haber sido descartadas en el proceso de postulación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de dos días, autorizará la reapertura, por un mes adicional, del proceso de convocatoria, difusión, postulación y calificación, únicamente de las categorías que indique la Comisión Calificadora mediante informe. En este caso, el cronograma previsto para el proceso de selección se ajustará al tiempo señalado para continuar con el proceso de selección de consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Finalizado el proceso descrito en el inciso que antecede, de no existir las suficientes postulaciones para cumplir con las categorías de conformación establecidos en el artículo 9 del presente reglamento, el Consejo Consultivo se conformará con las mujeres que hayan postulado de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

**Art. 33.- Proceso y reglas para la calificación.** - De existir por lo menos trece postulaciones, la Comisión Calificadora continuará con el proceso de calificación para cada una de las categorías presentadas. Posteriormente, puntuará las carpetas de todas las mujeres postulantes y elaborará un informe sobre la fase de calificación realizada y las categorías de conformación del Consejo Consultivo de Mujeres. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

1. En todos los casos en los que se presente un empate se procederá a considerar si una de las mujeres postulantes tiene medidas de acción afirmativa. En ese caso, la Comisión Calificadora seleccionará a la postulante que tiene dichas medidas.
2. En caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que cuentan con medidas de acción afirmativa o en caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que no cuentan con medidas de acción afirmativa, la Comisión Calificadora realizará un sorteo para la selección de la consejera al Consejo Consultivo de Mujeres.

**Art. 34.- Selección de consejeras principales y suplentes.** - Las consejeras principales seleccionadas serán aquellas mujeres que hayan obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento. Las consejeras suplentes serán las segundas mujeres mejor puntuadas.

Al final de la fase de calificación, la Comisión Calificadora elaborará un informe de las acciones realizadas. Será entregado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Paralelamente, la Comisión Calificadora solicitará a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que notifique a las mujeres postulantes al Consejo Consultivo de Mujeres sobre los puntajes obtenidos y publique los resultados.

**SECCIÓN IV  
DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICATION DE RESULTADOS**

**Art. 35.- Notificación de los resultados de la fase de calificación.** - Una vez obtenido el informe realizado por Comisión Calificadora, sobre los puntajes otorgados en la fase de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrá el término de tres días para notificar, al lugar de notificación señalado en el formulario de postulación, los resultados obtenidos de cada postulante.

En el caso de las mujeres que hayan obtenido el mejor puntaje y que hayan presentado su postulación de manera digital, la notificación de los resultados de la fase de calificación deberá incluir un comunicado solicitando a la mujer postulante la entrega obligatoria del formulario de postulación en físico debidamente firmado. Para el efecto, se receptorá el formulario de postulación en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**Art. 36.- Publicación de resultados.** - Una vez concluida la etapa de notificación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de tres días, publicará los resultados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.



Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL

Quito, D.M., 30 de abril de 2025

## SECCIÓN V IMPUGNACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

**Art. 37.- Impugnación y recalificación.** - Se podrá impugnar cuando se considere que una de las postulantes ha incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el artículo 20 del presente reglamento. A su vez, se podrá recalificar cuando la persona postulante considere que los documentos habilitantes no han sido valorados adecuadamente.

Las solicitudes serán presentadas y resueltas por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, se garantiza el principio de imparcialidad, en la medida que el proceso de impugnación y recalificación es resuelto por un órgano distinto a la Comisión Calificadora encargado de la fase, entre otras, de calificación.

La solicitud de recalificación e impugnación se recibirá de manera física y digital. La solicitud de manera digital, se admitirá únicamente cuando la petición cuente con firma electrónica válida. Además, de ser el caso, se deberá adjuntar los documentos y pruebas que acrediten los fundamentos de la impugnación o solicitud, según corresponda.

**Art. 38.- Proceso de impugnación.** - La postulante tendrá el término de tres días para impugnar los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la impugnante expondrá todos los fundamentos fácticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la impugnación.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud de impugnación, notificará a la postulante cuya postulación se impugna, concediéndole el término de tres días para que ejerza su derecho a la defensa. Con o sin respuesta, fenecido el término, se resolverá la impugnación. Posteriormente se notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora, a la impugnante y a la impugnada, la decisión adoptada.

**Art. 39.- Proceso de recalificación.** - La postulante tendrá el término de tres días para solicitar la recalificación los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la postulante expondrá todos los fundamentos fácticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la solicitud.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud, resolverá la recalificación en el término de dos días. Inmediatamente notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora y a la solicitante la decisión adoptada.

## SECCIÓN VI DE LA POSESIÓN DE LAS CONSEJERAS



**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

**Art. 40.- Resultados finales del proceso de selección.-** La Comisión Calificadora elaborará un informe con los resultados finales de todo el proceso de calificación, que será entregado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien, en el término de tres días, publicará los puntajes finales en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y notificará a la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien dispondrá que se convoque a sesión del referido cuerpo colegiado para la conformación y posesión del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**Art. 41.- Conformación del Consejo Consultivo de Mujeres. -** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género emitirá una resolución de conformación del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y dispondrá la posesión de las consejeras seleccionadas.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. -** En todo lo no previsto en el presente reglamento y en general para su aplicación, en lo venidero, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa, en lo que resultare aplicable.

**SEGUNDA. -** De la ejecución, aplicación y control del presente reglamento, encárguese a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**TERCERA. -** Encárguese de la difusión de esta resolución a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**CUARTA. -** Publíquese en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA. -** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Lcda. Arianna Maria Tanca Macchiavello

**PRESIDENTA DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD  
DE GÉNERO**



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**

**Quito, D.M., 30 de abril de 2025**

ab/md